



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS Y LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JLI-24/2023

ACTOR: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **absuelve** al Instituto Nacional Electoral² del pago del incentivo por diez años de servicio³ que demandó el actor por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

PALABRAS CLAVE: *reconocimiento, pago del incentivo por diez años de servicio, prestaciones extralegales, plaza presupuestal.*

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Relación laboral.** El actor señala que desde el uno de noviembre de dos mil once inició la relación laboral por el otrora Instituto Federal Electoral⁵, ocupando los cargos siguientes:

CARGO	PERIODO
Operador de Conciliaciones Bancarias	1 de noviembre de 2011 al 30 de mayo de 2015
Analista de Depuración y Conciliaciones Bancarias	1 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015

¹ Secretaría de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En lo sucesivo INE.

³ En adelante incentivo.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo indicación distinta.

⁵ En lo sucesivo IFE.

CARGO	PERIODO
Líder de Proyectos de Contabilidad de la Subdirección de Contabilidad de la Dirección de Recursos Financieros del INE	1 de octubre de 2015 al 15 de agosto de 2017
Jefe de Departamento de Control Contable y Cuenta Pública.	16 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2019.
Encargado de Despacho de Procesamiento de Información Contable.	1 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2019.
Jefe de Departamento de Procesamiento de Información Contable.	1 de agosto de 2019 al 31 de octubre de 2020.
██████████ ██████████ de la Junta Local en el Estado de Sinaloa. ⁶	1 de noviembre 2020 al 30 de septiembre de 2021.
Ampliación en el cargo de ██████████ ██████████ de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa. ⁷	Hasta el 15 de marzo de 2023.

3. **Primera demanda laboral.** El dos de marzo, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa escrito de demanda y anexos, reclamando entre otras cuestiones, el reconocimiento de su relación y antigüedad laboral respectivas, así como el pago de diversas prestaciones, con motivo de los cargos desempeñados en el otrora IFE y que ahora desempeña en la mencionada junta local.

4. **Juicio SG-JLI-10/2023.** El trece de abril, esta Sala Regional determinó que el actor acreditó parte de su acción y el INE demostró parcialmente sus acciones y defensas, conforme a lo siguiente:

A) CONDENA

Primero. Se condena al INE a reconocer que hubo una relación laboral por el lapso del uno de diciembre de dos mil once al quince de agosto de dos mil diecisiete.

Segundo. Se condena al INE a que reconozca a favor del trabajador la antigüedad por el lapso acreditado en este fallo.

(...)

⁶ **Oficio INE/DEA/DP/2542/2020.** Refiere, que el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el entonces Director de Personal del INE determinó la procedencia de una relación temporal entre dicho instituto y el actor por un plazo de once meses improrrogables, del uno de noviembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno en el cargo de ██████████ ██████████ de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa.

⁷ **Acuerdo INE/JGE56/2022.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva amplió la relación laboral entre el actor y el demandado hasta el quince de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JLI-24/2023

B) SE ABSUELVE

Quinto. *Se absuelve al INE del reconocimiento de la relación laboral, antigüedad y pago de prestaciones del mes de noviembre de dos mil once.*

(...)

5. **Segunda demanda laboral.** El diecisiete de marzo el actor presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional para reclamar, entre otras cuestiones, el supuesto despido injustificado.
6. **Escisión SG-JE-15/2023.** Por acuerdo plenario de dieciocho de abril, esta Sala Regional escindió la demanda del actor, ordenando, entre otras cuestiones, la formación de un juicio laboral a fin de atender el reclamo consistente en el supuesto despido injustificado.
7. **Juicio SG-JLI-19/2023.** El treinta de mayo, esta Sala Regional determinó que, en el periodo del uno de noviembre de dos mil veinte al quince de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora tenía una relación laboral temporal en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, tenía la categoría de trabajador de confianza y, por lo tanto, no tenía derecho a la reinstalación ni ha salarios caídos.
8. **Solicitud.** El actor refiere que conforme al expediente SG-JLI-10/2023, el tres de julio, solicitó el pago y reconocimiento por años de servicios⁸.
9. **Oficio impugnado.** El actor señala que el veintiuno de agosto recibió respuesta a su solicitud mediante los oficios **INE/DEA/DP/SDO/262/2023**, de veinticinco de julio e **INE/SIN-JLE/CA/0278/2023**, de dieciocho de agosto, a través de los cuales la parte demandada dio respuesta, declarando improcedente el pago de su

⁸ A hoja 25 del expediente.

solicitud⁹.

II. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

10. **Presentación.** El veintiocho de agosto, el actor promovió, por derecho propio, juicio laboral ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.
11. **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral con la clave **SG-JLI-24/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. **Sustanciación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor sustanció el expediente, ordenó cerrar la instrucción del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio laboral en contra de un órgano desconcentrado del INE en Sinaloa, estado que forma parte de la primera circunscripción de esta Sala; y por **materia**, por reclamar el pago de incentivos por diez años de servicio derivados de la relación laboral que tuvo con el INE conforme se determinó por esta Sala Regional en el diverso expediente SG-JLI-10/2023¹⁰.

⁹ Hoja 18 a la 24 del expediente.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos



IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. La demandada refiere en su escrito de contestación de demanda, la improcedencia de la acción por falta de derecho del actor, pero esa cuestión es motivo de pronunciamiento en el estudio de fondo porque es necesario especificar un punto de derecho para no caer en una petición de principio.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. **Escrito del actor.** Se satisface la procedencia del juicio¹¹. Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de agosto y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, esto es dentro de los quince días que refiere la Ley de Medios, pese a que se haya presentado ante la parte demandada¹².
16. El actor tiene **legitimación e interés jurídico** por tratarse de un servidor del INE, que acude por derecho propio y afirma resentir una afectación a sus derechos laborales; además, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
17. **Contestación de la demanda del INE.** Se tiene por contestada en tiempo al presentarse el trece de septiembre, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes por conducto de su apoderado, por haberlo acreditado así con el testimonio notarial correspondiente.

primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² De conformidad con la tesis CXXXIV/2001, de la Sala Superior DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE TRIBUNAL DISTINTO AL COMPETENTE PARA RESOLVER, IMPIDE QUE OPERE LA CADUCIDAD

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Planteamiento del actor

18. El actor pretende que se revoque el oficio impugnado¹³ y se ordene al INE el reconocimiento y pago del **incentivo por diez años de servicio**, conforme al artículo 442 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE¹⁴ y a la sentencia del expediente SG-JLI-10/2023.
19. Lo anterior, porque el actor considera que la negativa del INE relativa a la presentación extemporáneamente de su solicitud, esto es, fuera del periodo del **primero de noviembre de dos mil veintiuno al primero de noviembre de dos mil veintidós** es confusa y contradictoria, debido a que el INE se negaba a reconocer su antigüedad del **primero de diciembre de dos mil once al quince de agosto de dos mil diecisiete**, como quedó evidenciado en el expediente SG-JLI-10/2023. Por lo anterior, concluye que el plazo debió computarse a partir del trece de abril, día en el cual esta Sala emitió la citada sentencia.

3. Contestación de demanda

20. El INE formuló excepciones y defensas, la primera consistente en que hay una falta de acción y de derecho para controvertir el oficio INE/DEA/DP/SDO/262/2023, la segunda por *plus petitio* porque el promovente pretende recibir el pago de prestaciones extralegales a las que no tiene derecho, debido a que su solicitud de pago fue extemporánea; así como todas las que deriven de la contestación de demanda.

¹³ Oficio INE/DEA/DP/SDO/262.

¹⁴ En adelante Manual. Artículo 442 que refiere: “*la DEA por conducto de la Dirección de Personal, realizará de manera automática el pago de dicho reconocimiento, verificando los años efectivamente prestados en el Instituto, a través de la información que se tiene en los expedientes personales; los datos registrados en la nómina institucional, así como en los sistemas informáticos institucionales. La Dirección de Personal comunicará las antigüedades conducentes a las Unidades Administrativas correspondientes*”.



21. El apoderado del INE también considera que el actor no tiene derecho al pago del incentivo por años de servicios porque refiere que la Dirección de Personal del INE no omitió realizar de manera automática el pago, en términos del artículo 442 del Manual, ya que debe tomar en cuenta la información de los expedientes personales, los datos registrados en la nómina institucional, así como los sistemas informáticos institucionales.
22. Así, precisa que en términos del artículo 443 del Manual, correspondía al actor informar a la Coordinación Administrativa de su adscripción que en la sentencia del expediente SG-JLI-10/2023 había sido reconocida su antigüedad para que la comprobaran y declarara la procedencia o no del pago de dicha prestación.
23. Máxime cuando el actor, del primero de noviembre de dos mil veinte al quince de marzo de dos mil veintitrés, se desempeñó como [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, por lo que sabía e incluso estaba compelido a verificar los requisitos y trámite para el pago del incentivo por años de servicio, no solo de él sino del personal de esa unidad que estuviera en el mismo supuesto. Sin embargo, el actor no se inconformó sobre algún incumplimiento por no recibir el pago de su incentivo por años de servicio, siendo que solicitó su pago hasta el tres de julio pasado.
24. El apoderado del INE señaló que es falso que exista una confusión o contradicción en el oficio INE/DEA/DP/SDO/262/2023, respecto a que el reconocimiento de la relación laboral se encontraba *sub judice* hasta en tanto se resolviera el expediente SG-JLI-10/2023, pues en dicha resolución el INE no fue condenado al pago del incentivo por años de servicio, pues al ser una prestación extralegal se requería solicitarla.
25. También refiere que el reconocimiento de la relación laboral en el citado

juicio de clave SG-JLI-10/2023, no significa que en automático el actor tuviera derecho a reclamar prestaciones legales y extralegales, pues éstas son distintas e independientes, por lo que, si no se demandaron oportunamente, prescribieron en el año siguiente al que fueron devengadas. Lo anterior, aunque el actor no tuviera el reconocimiento de su relación laboral, nada le impedía reclamar el pago de su incentivo por años de servicio y en caso de negativa acudir a juicio.

26. Por último, refiere que la prestación reclamada no se encuentra en ninguno de los supuestos especiales de la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual le corresponde el término genérico de un año para la prescripción de su acción, por tanto, si la prestación era exigible el primero de noviembre de dos mil veintiuno, esta prescribió el primero de noviembre de dos mil veintidós.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. A fin de dilucidar los cuestionamientos de la parte actora, es necesario precisar que el incentivo por diez años de servicios que reclama es una prestación de carácter extralegal.
28. Si bien los artículos 2, 3 y 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley de Medios, señalan que, por regla general, las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a la finalidad de esta rama del derecho por falta de claridad en la propia norma, debe estarse a lo más favorable para el trabajador, con excepción de las prestaciones a favor de los trabajadores que revisten el carácter de ser superiores a las señaladas por la propia Ley, en donde la interpretación debe ser estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio como lo prevé el propio artículo 31 del citado ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JLI-24/2023

29. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 128/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, cuyo rubro es: “CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA”.¹⁶ Así como la tesis de la Suprema Corte con registro digital 201612, de rubro “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE”¹⁷. Además, la jurisprudencia de la Sala Superior 39/2019, de rubro “PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE”¹⁸.
30. En ese sentido, cuando un servidor público pretende el otorgamiento de una prestación suprallegal, como es el caso del incentivo, es claro que debe cumplir todos los requisitos y sujetarse a los procedimientos establecidos en la norma o contrato colectivo que contempla esa prestación, en este caso el Manual.
31. Al respecto, el artículo 163 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE otorga al personal de la rama administrativa incentivos con el propósito de reconocer, entre otras cuestiones, los años de servicio. Conforme al Manual¹⁹, dicho incentivo reconoce la antigüedad del personal de plaza presupuestal operativo, de mando y homólogos, incluyendo a los

¹⁵ En adelante, Suprema Corte.

¹⁶ Consultable en el portal de la Suprema Corte como todas las que se citen de dicho órgano jurisdiccional: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁷ Visible, en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/tPdwMHYBN_4klb4HJf4S

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁹ Modificado por acuerdo INE/JGE56/2022 de la Junta General Ejecutiva el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/127466>.

miembros del Servicio (artículo 438 del Manual); consiste en la entrega de un diploma y un monto económico de acuerdo con el anexo único que establece el Manual (artículo 440 del Manual). El cual se otorga al **personal de plaza presupuestal** que cumpla 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicios laborados, contados a partir del ingreso o reingreso al Instituto (artículo 439 del Manual). Además, la persona interesada deberá sujetarse a lo siguiente (artículo 441 del Manual):

- I. Que no haya estado bajo otro régimen laboral o contractual, diferente de plaza presupuestal.
 - II. Que la antigüedad a premiar se haya cumplido estando en activo al servicio del Instituto.
 - III. Que durante la antigüedad a pagar no exista una interrupción en el cómputo de los servicios prestados, en el supuesto que exista una cuestión que implique suspensión de días sin goce de sueldo, deberá de recorrerse el plazo respecto de los días que no fueron laborados por causas atribuibles al personal.
32. En virtud de lo razonado, esta Sala Regional considera que el trabajador no acredita su acción y, por el contrario, resulta eficaz la defensa del INE relativa a la falta de acción y derecho del actor, toda vez que, para acceder a dicho derecho reclamado, es requisito acreditar el mínimo de diez años en una plaza presupuestal de forma ininterrumpida.
33. Lo anterior, con independencia que se le haya reconocido en el citado expediente SG-JLI-10/2023 su relación laboral con el INE durante el **primero de diciembre del dos mil once hasta el quince de agosto de dos mil diecisiete**; debido a que también en el diverso sumario SG-JLI-19/2023 se refirió que dicha plaza la ocupó previamente a una de tipo presupuestal y que del periodo del uno de noviembre de dos mil veinte al quince de marzo de dos mil veintitrés tuvo una plaza eventual.
34. Conforme al criterio establecido por esta Sala Regional en el expediente SG-JLI-3/2023, la persona titular de una plaza presupuestal es aquella que



ocupa dicha plaza porque su ingreso fue mediante designación directa, concurso, readscripción, o ascenso. Lo cual se distingue de aquellas personas que mediante una sentencia de este Tribunal se les haya reconocido una relación de carácter laboral pese a que el INE mediante la firma de contratos los haya contratado bajo el referido “*régimen civil*” o que tengan un régimen laboral temporal.

35. Así el régimen aplicable a la relación que une a las partes es distinto y quienes no reúnen el carácter de plaza presupuestal no puede concederse su pretensión de obtener el pago de los beneficios económicos que ello conlleva pese a su carácter de persona trabajadora del Instituto.
36. Es decir, en el caso no cumple con los diez años requeridos para el pago que reclama, ya que no todo el tiempo que reclamó del **primero de noviembre del dos mil once al del treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, corresponde a una plaza presupuestal porque:
 - Conforme al expediente SG-JLI-10/2023, del primero de noviembre del dos mil once al quince de agosto de dos mil diecisiete se acreditó una relación laboral distinta a dicha plaza presupuestal que si bien fue laboral se reguló por contratos civiles.
 - De acuerdo con el sumario SG-JLI-19/2023, el actor del uno de noviembre de dos mil veinte al quince de marzo de dos mil veintitrés tuvo una plaza eventual.
37. En consecuencia, al no haber sido reconocido como trabajador de plaza presupuestal del INE, siendo que esta prestación se otorga en función de la antigüedad en una plaza presupuestal, en consecuencia, esta Sala Regional considera que con independencia de alguna otra razón **se debe de absolver** al demandado del pago de esta prestación²⁰.

²⁰ En similares términos se ha resuelto en los diversos SCM-JLI-19/2023, SCM-JLI.26/2023, SCM-JLI-28/2023 y SCM-JLI-43/2023.

38. Por lo anterior resulta innecesario estudiar la excepción del INE relativa a la falta de acción y de derecho del actor por presentar su solicitud fuera del plazo previsto por el artículo 644 del Manual.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ÚNICO. Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral del pago de la prestación reclamada.

Notifíquese; por correo electrónico a las partes actora y demandada; **en términos de ley** y por **estrados** para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas.

La versión pública provisional será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente; lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por último, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

SG-JLI-24/2023

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SG-JLI-24/2023

Fecha de clasificación: 24 de octubre de 2023, aprobada en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-XXXVI-SE36/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1
	Cargo de la parte actora único en la estructura del Instituto Nacional Electoral	2 y 8

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos